

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105001-2022-0162-00** – para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Correspondería al despacho decidir sobre la demanda ejecutiva 850013105001-**2022-00162-00** que fue remitida por competencia por parte del juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el pasado 24 de junio de 2022, en la que funge como demandante **ARISTIDES ANTONIO VERTEL NAVARRO** en contra de **LAURA MARGARITA BARRERA MORA** , sin embargo, advierte el despacho que la oficina de reparto previamente había hecho el reparto de la misma acción ejecutiva con idéntico asunto y partes intervinientes, el cual se identifica con radicado 850013105001-2022-00094-00 y que llegó por TYBA desde el 04 de mayo de 2022.

En consecuencia, como quiera que existe una duplicidad en el trámite de la acción ejecutiva originada desde la oficina de reparto, se ordena **RECHAZAR** la presente demanda y su posterior archivo dejando las constancias correspondientes por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c3f164eade99c0f38aa9c721363ead391425764bc9acd21ffd75d39b48c1ff**
Documento generado en 30/06/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00158-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Fernando Penagos
Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 12 de mayo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeafb526a018a21b8bbcab479e92b0d076f883b41d7cc12702fdb0da8f5d987**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00207-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 09 de julio de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84637d712929a50022d79768223183da0a7724006d953b87ecbb1277301af233**

Documento generado en 30/06/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00225-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

Fernando Penagos

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 24 de mayo de 2022 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2021.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ad0a40403f44722cafb49a62183b48d7e7ee7bf1a3e556d0daab837d5ed44a**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00052-00**- informando que el demandado Invepetrol Limited Colombia no allegó subsanación de la contestación de demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda realizada por el demandado INVEPETROL LIMITED COLOMBIA y se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias anotadas, sin embargo, la parte pasiva no subsanó la contestación de la demanda, motivo por el cual se aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral esto es: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, **se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos**” y “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá **como indicio grave** en contra del demandado” (negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213/2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado INVEPETROL LIMITED COLOMBIA con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS esto es se tendrá como **UN INDICIO GRAVE** en contra del demandado y se tendrá como **PROBADOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

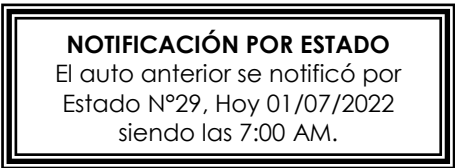
SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR al demandante señor HERBERTH SANTIAGO CARRERO BENAVIDES para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e56eacdc0c2671a8b657562ccddb61e9a13ee904ded9b75c50ec363a7bd389

Documento generado en 30/06/2022 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario laboral **850013105002-2021-00097-00**. Hoy 28 de junio de 2022, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó incidente de nulidad a partir auto de fecha 19 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico este incidente a la parte demandada, quien vencido el termino guardo silencio. Sírvasse proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presentó en termino el **incidente de nulidad** de fecha 24 de mayo de 2022, con copia a la parte demandada, sin que a la fecha exista pronunciamiento de la parte pasiva frente al asunto.

Manifiesta el apoderado que con el actuar del Despacho y de la parte demandada, al no copiar a su correo electrónico la comunicación enviada para notificación al demandado y la contestación que realizó el demandado, se configura una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP.

(...) “5: cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea Obligatoria.” (...)

Argumenta que el decreto 806 de 2020 estableció que los medios electrónicos se usarían para todas las actuaciones judiciales, con el fin de colaborar con la buena marcha de la administración de justicia, y garantizar el principio de la publicidad de las actuaciones, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los extremos procesales; y siendo la contestación de la demanda una actuación fundamental en el tramite del proceso, pues a través de ella la contraparte puede replantear su defensa, requerir pruebas, desistir entre otras, que solo se logran en el termino de la reforma de la demanda.

Concluye señalando que dicho termino de reforma le fue cercenado toda vez que no conoció del tramite de notificación al demandado por parte del juzgado y de la contestación por parte del demandado.

Consideraciones

Al respecto el despacho ha de señalar, que los procesos que adelanta en este despacho son de conocimiento público, la justicia digital a la que hemos migrado como consecuencia de la pandemia, ha permitido que las actuaciones y tramites que se realizan al interior del proceso, sean de acceso remoto, personal y de dominio público, mucho más de las partes interesadas en el resultado del mismo.

Para el caso concreto, tenemos la existencia de una demanda ordinaria laboral, la cual fue inadmitida, subsanada, posteriormente admitida, y que se ordenó notificar a la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado en auto admite, y como se expuso previamente, la parte interesada a través de medios digitales realizó el primer envío y acreditó la constancia de recibo, sin embargo, se requiere a la parte demandante, cuatro meses después para que continuara con la notificación, para lo cual nuevamente realizó el envío por los canales digitales para cumplir el propósito, acreditando el recibido, pero sin tener éxito en que la parte pasiva concurriera al proceso.

Se advierte que desde el ultimo envío no hubo más interés en la parte actora en cumplir con las cargas que ordenó el auto que admite la demanda, esto es el envío de la comunicación a la dirección física informada en la demanda conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues pasó más de un mes desde que venció el término de la última comunicación, sin que concurriera la demandada.

Por lo que no resulta cierto lo expuesto por el apoderado de la parte actora en el escrito de nulidad, quien en su fundamento factico señaló:

(...) “habiéndose intentado **todas las formas** de notificación por parte del suscrito, lo procedente era que se procediera a designar curador ad-litem al demandado y se ordenara su emplazamiento” (...) (negrilla fuera del texto ordinal)

Pues como se indicó previamente, la parte actora no agotó **todas las formas de notificación que le fueron ordenadas por el Despacho**, y tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS para que procediera el emplazamiento y la designación del curador ad-litem como lo pretende, ya que no realizó el juramento allí contemplado.

No obstante, y en cumplimiento de los deberes a cargo de este despacho, en especial del impulso oficioso de los procesos, máxime cuando la parte demandante está siendo representada través de la **defensoría pública**, la secretaría de este despacho procedió a cumplir la carga que le fue impuesta desde el auto admite, y realizó el trámite del envío de la comunicación de notificación a la demandada, con el fin de impulsar el trámite del proceso, acción que tuvo lugar el 27 de abril de 2022, sin que en efecto, este despacho remitiera copia de esa actuación al apoderado de la parte demandante, como también es cierto, que la parte demandada contesto la demanda y no obra constancia del envío simultaneado de esa actuación a la parte demandante, incumpliendo efectivamente de esa forma la parte demandada de las obligaciones impuestas en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, era menester de la parte demandante, interesada en las resultas del proceso, estar pendiente de las actuaciones que se adelanten en el trámite, pues bien, con la apertura de atención al publico en los juzgados, ambas partes pueden concurrir de manera física la despacho y adelantar actuaciones que consideren pertinentes.

Ahora, cierto es que la justicia migro a la era digital y electrónica, razón por la cual ya se puede tener acceso **al expediente electrónico** a través de los dispositivos electrónicos con acceso a internet, para lo cual la parte interesada puede solicitar al despacho por cualquier medio establecido (**correo electrónico, telefónico o personal**), el envío del link del expediente electrónico, con el cual podrá tener acceso permanente, actualizado y sin restricción a la información que sea agregada en oportunidad y que garantiza la fidelidad de la información, del contenido y las actuaciones adelantadas por las partes o el Despacho.

Sumado a lo anterior, de manera complementaria y extensamente garantista para las partes y en especial para los apoderados, el aplicativo **TYBA** que es una herramienta dispuesta por la Rama judicial y que la que utiliza este despacho desde el inicio de la implementación de la digitalización de los procesos y que es de público conocimiento en esta ciudad que esa herramienta tecnológica es la que utiliza este despacho, para dar a conocer las actuaciones tanto del despacho como de las partes, precisamente para evitar que las partes no conozcan las actuaciones tanto del despacho como de las partes, plataforma que contiene la información y trazabilidad de todas las actuaciones que se surten en el proceso y obtener copia de ellas en formato pdf. Aplicativo que es de fácil consulta, desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet, y se reitera que ha sido una herramienta adicional puesta a disposición de los usuarios de la justicia para que puedan vigilar y consultar los procesos que adelantan en este despacho judicial, pues este estrado judicial se ha caracterizado por tener implementada todas las herramientas digitales y la información al día, desde la entrada en vigencia de las mismas, justamente para garantizar los principios de publicidad y el debido proceso.

Imagen de consulta TYBA que ilustra las ultimas actuaciones adelantadas en el proceso que nos ocupa.

Mostrar 10 registros

Buscar: fmorealeb

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Agregar Memorial	25/05/2022	25/05/2022 10:28:03 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	20/05/2022	19/05/2022 4:41:52 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	19/05/2022	19/05/2022 4:41:52 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Al Despacho	19/05/2022	19/05/2022 7:40:17 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Contestacion Demanda	6/05/2022	6/05/2022 11:03:09 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Envío De Notificación	27/04/2022	28/04/2022 8:24:50 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Envío Comunicaciones	11/03/2022	21/03/2022 3:10:29 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	11/02/2022	10/02/2022 4:52:46 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	10/02/2022	10/02/2022 4:52:46 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	26/10/2021	26/10/2021 11:52:13 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 19 registros

Primero Anterior 1 2 Siguiente Último

Así las cosas, este Despacho, no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, al indicar que por el hecho de que el despacho no le haya informado del tramite del envío de la comunicación al demandado, y en su defecto que el demandado no haya enviado copia de la contestación de la demanda a su correo electrónico, haya perdido la oportunidad de presentar la reforma de la demanda y sea hoy motivo de la nulidad planteada.

Por lo que no advierte esta juzgadora, que exista precisión respecto de la nulidad planteada, pues la misma deriva de una serie de hechos, en los que el apoderado de la parte actora señaló sentirse sorprendido porque no logró obtener conocimiento de trámites procesales y que por consiguiente se violó el debido proceso y se le cerceno el derecho que le asiste de controvertir la contestación de la demanda (sobre hechos y pretensiones) y de acreditar pruebas o desistir de ellas.

Y si bien el Decreto 806 de 2020 con el fin de tener más garantías en el tramite de las actuaciones, determinó la importancia de enviar simultáneamente con copia a las partes cualquier documento que se remita o radique en el juzgado, también es cierto que es deber de las partes estar atentos y vigilantes a los tramites que se adelantan en el proceso, y es por eso que ahora existen diferentes medios para que el interesado este atento a su proceso y que son de pleno conocimiento del apoderado de la parte actora, esto es desde la **atención personal** que se da en la ventanilla del juzgado, como a través de las **plataformas digitales** con que cuenta la Rama Judicial, expediente electrónico en *One drive y TYBA*, que permite a los usuarios de la justicia conocer de manera ágil, diaria e inmediata la información que compone el expediente electrónico.

Por estas razones, esta Juzgadora, concluye que no se configura la causal de nulidad invocada por la parte activa.

Sobre el recurso de reposición y termino para presentar reforma a la demanda.

Sostiene el apoderado de la parte actora, que no se respetó el término que establece la Ley, para que se reforme la demanda. Hace el computo desde la fecha de notificación al demandado, el vencimiento de los doce días y el traslado de los cinco días para conseguir la reforma de la demanda, el cual fue cercenado por la providencia emitida con fecha 19 de mayo de 2022 y notificada el 20 de mayo del mismo año, además solicita se reponga la decisión de tener por contestada la demanda y en su lugar se inadmita la misma.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, deberá indicarse que, ni el artículo 31 del estatuto procesal laboral y el Acuerdo 806 de 2020, prevé causal de inadmisión ante la no remisión de la contestación a la parte demandada a la parte demandante, por ello no hay lugar acceder a ese recurso, NO OBSTANTE, en el cómputo de los términos, advierte el Despacho que la demanda fue notificada el 27 de abril de 2022, otorgando 12 días para contestar, los cuales fenecían el 13 de mayo de 2022, que el termino para reformar la demanda comenzó a correr desde el 16 de mayo y fenecía al 20 de mayo de 2022, y que el proceso ingreso al despacho el 19 de mayo de 2022 razón **por la le asiste razón al apoderado de la parte actora**, esto es, que no respetó el término contemplado en el artículo 28 del CPTSS, y **se le limitó la oportunidad que tenía el demandante para presentar la reforma a la demanda**, esto es hasta el 20 de mayo de 2022.

Por consiguiente, deberá garantizarse nuevamente el término correctamente establecido para que la parte demandante reforme la demanda, ello en aplicación al derecho fundamental al **debido proceso y sus componentes**, en especial que se garantice la observancia plena de las etapas del proceso y sus respectivos términos, por tal motivo se dejara sin valor y efecto el numeral tercero que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y en su remplazo se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene presente escrito de reforma, advirtiéndole que deberá presentarla debidamente integrada en un solo escrito en formato pdf, con copia a este a la parte demandada.

Por secretaria remítase [link](#) de este proceso a las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora conforme lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de tener por contestada la demanda, conforme lo atrás expuesto.

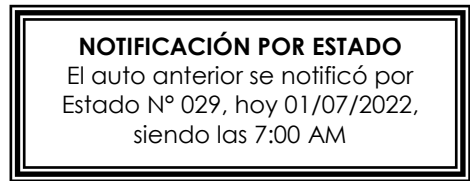
TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral tercero de la providencia de fecha 19 de mayo de 2022 y publicada en el estado 22 de fecha 20 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que, si lo estima conveniente, presente reforma a la demanda, como lo dispone el inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, para lo cual deberá tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P. y el artículo 25 y siguientes del código procesal del trabajo y la seguridad social, esto es presentar un solo escrito debidamente integrado con la demanda inicial y con copia a la parte demandada.

CUARTO: Vencido el termino antes indicado, ingresar las diligencias al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



FJMB

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778859b4633cf182a1a7374af010a2dd0bbc3408b82665d03249e9be0c09909**

Documento generado en 30/06/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00110-00**- informando que el demandado Invepetrol Limited Colombia no allegó subsanación de la contestación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda realizada por el demandado INVEPETROL LIMITED COLOMBIA y se le concedió el termino de cinco (5) días para que subsanara las falencias anotadas, sin embargo, la parte pasiva no subsanó la contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por **NO** contestada la demanda y aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, esto es: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, **se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos**” y “La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**” (negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213/2022

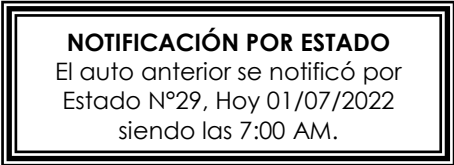
En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS, esto es se tendrá como **UN INDICIO GRAVE** en contra del demandado y se tendrá como **PROBADOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9935d47a827e4fe2c9bbd0a196f6702d15f4a9932d1d24347552957e29100c2d
Documento generado en 30/06/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00253-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. No se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho la demandada TRANSPORTES TRANSMUNDO CIA LTDA mediante apoderada judicial allegó por correo electrónico de fecha 01 de junio de 2022 a este despacho contestación de la demanda dentro del término legal previsto para tal fin, razón por la cual se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y procede este despacho a estudiar la contestación de la demanda realizada por TRANSPORTES TRANSMUNDO CIA LTDA. con Nit 900.129.122-0, a través de apoderada judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **William Antonio Castañeda Robayo**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

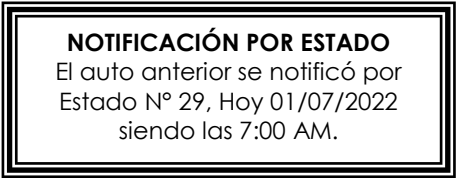
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **EDITH R. GUERRERO ROJAS**, identificada con C.C. 1.098.684.627 y Tarjeta Profesional 329.593 como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM ANTONIO CASTAÑEDA ROBAYO**, por parte de la demandada **TRANSPORTES TRANSMUNDO CIA LTDA.**

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347dcd125c0cf2913d66dd5a342d161854283012509f4e95ffd3f05d9674ad37**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00270-00** –para calificar subsanación de contestación de demanda y fijar fecha audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por **NELSON SEIR CASTAÑEDA CELY y JESUS ALBERTO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado **ELIZABETH BLANCO DUARTE**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

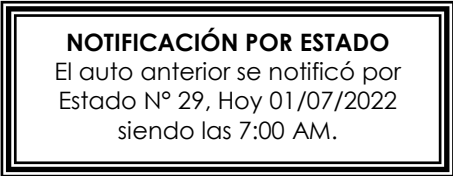
En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELIZABETH BLANCO DUARTE**, por parte de los demandados **NELSON SEIR CASTAÑEDA CELY y JESUS ALBERTO RODRIGUEZ**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b53dfc10fc11c2f4d13e23b60db81d90e5f5754457af68a0df2e2b72b83330**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00005-00** –para calificar contestación de demanda y no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que representa a la sociedad demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA PRESENCIAL O CON ALTERNANCIA**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica al doctor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ** identificado con C.C No 7.174.576 y T.P No 127.010 del C.S.J como apoderado judicial del demandado **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S.** conforme la parte motiva

TERCERO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°29, Hoy 01/07/2022 siendo
las 7:00 AM.

JP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af1aa60ee8b8bca977f35b145397cd59a7ff3903a20c383ab3189b830bbcf8**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-024-00-** para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. No se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda en término, presentada por **POLLO FIESTA S.A.**, mediante correo electrónico del 01 de abril de 2022, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **WILFRE VARGAS RODRIGUEZ, ROLDAN DE JESUS VARGAS ROJAS, ANA LUCIA RODRIGUEZ ARACICA, y MARÍA CRISTINA VALLEJO LOBATÓN.**

Si bien es cierto, ese escrito de contestación contenía un link que conducía al repositorio electrónico privado de la parte pasiva, la cual es susceptible de modificación o eliminación por parte del usuario y no ofrece fidelidad o garantía de la información, como ampliamente se le explicó a la demandada en correo de fecha 26 de abril de 2022 y además la imposibilidad de acceder a ese Link, se le requirió a la demandada remitir de manera ordenada y un solo archivo la contestación de la demanda, como consecuencia de ese requerimiento, la parte demandada remitió la contestación de la demanda en un solo archivo pdf, por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda, pues el documento presentado cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 y del CPT y de la S.S. motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a quien representa a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213/2022

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 79.941.17 y T.P No. 29.166 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado **POLLO FIESTA S.A** identificada con el Nit. 860.032.450-9, en los términos y para los efectos del poder conferido.

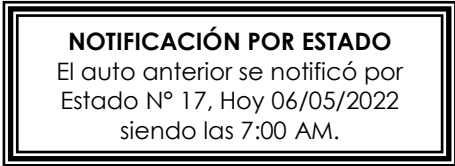
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por: **WILFRE VARGAS RODRIGUEZ, ROLDAN DE JESUS VARGAS ROJAS, ANA LUCIA RODRIGUEZ ARACICA, y MARÍA CRISTINA VALLEJO LOBATÓN**, por parte de **POLLO FIESTA S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEITIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR



Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c7661669919b3ed09dca5aec1da2a7c291cf4bca3134cda6bcc26d7619b340

Documento generado en 30/06/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00041-00** –para calificar contestación de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizada por **NATURA COSMETICOS LTDA con NIT. No. 830.024.974-3.**, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado que representa a la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

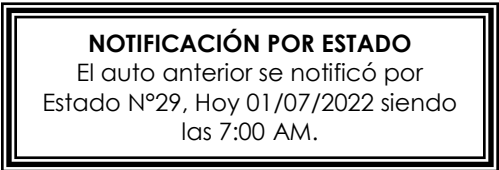
PRIMERO: RECONOCER. Personería al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P No. 69.945 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandada **NATURA COSMETICOS LTDA con NIT. No. 830.024.974-3.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO**, por parte de la demandada **NATURA COSMETICOS LTDA con NIT. No. 830.024.974-3.**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Proyectó: JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee97002b58dcaa2536307ccd83c3c4848d0bea317ff5d62523967b52784df0f7
Documento generado en 30/06/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00122-00** –para calificar demanda, se anexa Rúes actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado a través del aplicativo TYBA en Link del proceso

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HERBERT ANTONIO SILVA ARIAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DUFLO SERVICIOS INTEGRAL S.A.S.**

Al respecto, se advierte que tanto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga como el Juzgado Dieciséis Laboral de Circuito de Bogotá, hicieron un estudio de la demanda, señalando en los autos de 13 de noviembre de 2019 y 03 de febrero de 2021, por medio de los cuales, respectivamente, las mencionadas autoridades rechazaron la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, bajo el sustento que el domicilio de la demandada, posteriormente el proceso fue recibido en el Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza – Cundinamarca, despacho judicial que también resolvió rechazar el presente proceso por falta competencia territorial, bajo el argumento que el domicilio principal de la demandada es Yopal, por tal razón remite el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Yopal – Casanare mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022.

Ahora, con independencia de que se compartan o no las motivaciones de los tres despachos judiciales antes mencionados y con el objetivo de no generar más traumatismos a la parte demandante, quien presentó esta demanda desde octubre de 2019, se **AVOCARÁ CONOCIMIENTO DE ESTE PROCESO** y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder, se presenta que se confiere para tramitar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA ante **Juez Laboral Del Circuito de Bucaramanga**, situación que es contraria a las facultades de este despacho razón por la cual la parte demandante deberá establecer con claridad el Juzgado competente en razón a la cuantía, para tal efecto deberá tener en cuenta lo normando en el artículo 12 del código procesal del trabajo, es decir deberá aportarse nuevo poder, donde se indique el juzgado competente y clase de proceso que pretende iniciar, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía, poder que deberá indicarse la clase de proceso y sus pretensiones y cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 74 y siguientes del Código General del proceso y actualmente con la Ley 2213/2022.

En cuanto a la demanda

- En la parte introductoria de la demanda se presenta que está dirigida al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** situación que puede prestarse para confusión, razón por la cual la parte actora debe revisar tanto en el encabezado de la demanda, parte introductoria y competencia, acontecimiento que se debe corregir indicando el juzgado

competente que pretende iniciar el trámite, teniendo en cuenta el factor territorial y factor cuantía.

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 2, 7, 9, 10, 17, 21 y 22 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados y presentados de manera precisa y concreta.
- Ahora, en los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones de trámites, subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica que contemplan argumentos de defensa en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 10, 19 y 21 por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Frente a la pretensión declarativa sexta, es de resaltar que teniendo en cuenta que en la acción de tutela se declara la ineficacia del comunicado interno realizado por DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S donde indica que el contrato con el accionante culminó el 30 de junio de 2016, situación ya prevista en dicho mecanismo, por lo cual se requiere al actor para verificar cual es el propósito con esta pretensión declarativa.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada uno, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se solicita que al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS – Documentales que se allegan con la demanda" citar de que folio a que folio va cada prueba, además algunos medios probatorios aportados también resultan ilegibles.
- Revisando los medios de prueba se encuentra que el documento relacionado en el acápite "PRUEBAS – DOCU7 MENTALES" del documento "02Demanda" a folio 260 respecto al "OTRO SI, al contrato firmado éntrelas partes, de fecha 26 de mayo de 2016.DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S." visto este documento a folio 26 del documento "02Demanda" del expediente digital el documento aportado es de fecha 01 de noviembre del 2017, por tal razón se requiere verificar tal situación al apoderado judicial, de igual forma todos aquellos documentos aportados y que no se encuentran relacionados dentro del acápite respectivo.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.745.181 y tarjeta profesional No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

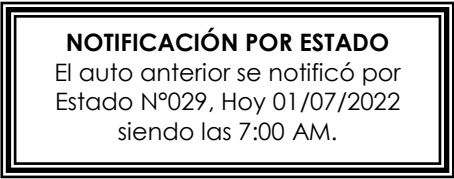
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **HERBERT ANTONIO SILVA ARIAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.059.393 en contra de **DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, **así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta el envió por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos a la demandada conforme la ley 2213 de 2022**, de igual forma los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006e674e48529cb1ca357ac67fe4be83a0d860c71d55ddd85c417feb5cd4821d

Documento generado en 30/06/2022 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00123-00** –para calificar demanda, se anexa consulta Rues actualizada de uno de los demandados, el cual puede ser consultado a través del aplicativo TYBA.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANTA CRUZ LYL S.A.S identificada con el Nit. 9013594382**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Dentro del escrito del poder especial otorgado al doctor JORGE NELSON MARTINEZ BRITO, se encuentra que solamente se otorga poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso en contra de la empresa **SANTA CRUZ LYL S.A.S**, no obstante en el acápite denominado "HECHOS" además de SANTA CRUZ LYL S.A.S, se enuncia a El señor EDUARDO FIGUEROA como parte pasiva, así como en las pretensiones van dirigidos hacia la empresa SANTA CRUZ LYL S.A.S, EDUARDO FIGUEROA y adicionalmente PALMERAS DEL CARMEN S.A en solidaridad, por lo que se solicita adecuar el poder conforme a quien o quienes pretenda demandar.

En cuanto a la demanda

- Se encuentra que, a lo largo del escrito de la demanda y del poder, hay una confusión con respecto a las partes del proceso, más específicamente de la demandada, toda vez que en la parte introductoria y en la identificación de las partes solamente como demandado se menciona a la empresa SANTA CRUZ LYL S.A.S, pero en los hechos, pretensiones y notificaciones **"LA PARTE DEMANDADA"** se hace referencia al señor EDUARDO FIGUEROA, como demandado y otras veces a PALMERAS DEL CARMEN S.A como demandada en solidaridad, por lo que se solicita adecuar el escrito de la demanda conforme a quien o quienes pretenda demandar.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 6, 8, 12, 13, 14, 21 y 24 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, en los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica que contemplan argumentos de defensa en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia

prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 22, 23 y 26 misma situación acontece en las pretensiones declarativas 22, 23 y 26 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos y pretensiones con las formalidades legales atrás mencionadas.

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado "V PRUEBAS – Documentales que se allegan con la demanda" citar de que folio a que folio va cada prueba, además algunos medios probatorios aportados también resultan ilegibles.
- Además, en relación con la petición de pruebas denominadas "oficios" deberá la parte actora tener en cuenta lo normando en el numeral 10 del Artículo 78 del Código General del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal laboral.
- No aportó el certificado de la existencia y representación legal de la empresa demandada. Anexo obligatorio conforme el artículo 26 del estatuto procesal laboral.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020 – actualmente la Ley 2213/2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Respecto a la solicitud de emplazamiento

Este despacho niega el emplazamiento solicitado respecto a la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A., revisando el RUES de dicha empresa que se encuentra aportado en el archivo 04 del expediente electrónico, se presenta con la información suficiente para poder realizar la notificación por tal razón se solicita notificar. Por otro lado, este despacho Niega el emplazamiento solicitado respecto al señor EDUARDO FIGUEROA, y le requiere a la parte actora realizar todas las averiguaciones pertinentes para poder dar con la información suficiente para notificar al demandado.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO**, identificada con cédula de ciudadanía 7.366.119 y tarjeta profesional No. 292.500 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.084.729.980, por las razones que anteceden.

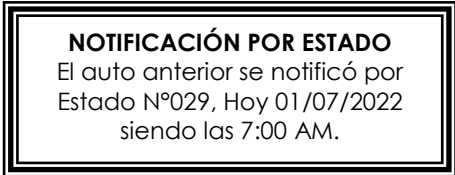
TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado por la parte demandante por lo expuesto.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la DEMANDA EL PODER Y LOS ANEXOS con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8160559d8688b289ae1169b4ab5a9033bbd3b8ed173504e0d06f186f5611a4**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00130-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FRANKLIN ANTONIO LEMUS CUEVAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INTRAPAUTO S.A.S**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020 – Ley 2213/2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 10, 17, Y 35 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Una vez revisado el escrito de demanda y precisamente respecto al acápite introductorio manifiesta lo siguiente *“la sociedad INTRAPAUTO SAS identificada con Nit 900.500.999 – 2”* como también frente *“I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES – Demandado: INTRAPAUTO SAS, identificada con Nit No. 900.500.999-2”* de igual forma revisando el certificado allegado al despacho, se manifiesta que frente al HECHO número 1 *“Entre INTRAPAUTOS SAS identificada con Nit 800.153.993-1”* no coinciden con el mismo número de Nit de la sociedad demandada, por tal razón se deberá corregir esta situación para evitar posibles confusiones.
- Deberá la parte actora revisar cuidadosamente el número de folios que se relaciona al enunciarlo en el acápite denominado *“VII PRUEVAS”*, y el número de folios que se anexan en el archivo denominado *“02 Anexo Demanda Pdf.”* toda vez que se encuentra que hay documentos que al enunciarlos dice contener más folios de los que anexan. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto dificulta la revisión por parte de este despacho, toda vez que se puede generar confusión, verbigracia el documento que se relaciona en el numeral 8 del acápite *“PRUEBAS”* y que se puede observar en el folio 52 a 55 del archivo denominado *“02 Anexo Demanda Pdf.”*, el cual anuncia contener seis folios, no obstante, solo se anexa cinco, de igual forma pasa en los numerales 12, 18 y 19.
- Por otro lado, teniendo presente que la parte actora da cumplimiento a lo normando en el artículo 212 del Código General del proceso que señala *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, pero no tiene presente lo descrito por el artículo 6 del acuerdo 806 de 2020 – ley 2213/2022, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los siguientes testigos **ARLEY PIDACHE HURTADO Y NESTOR ROLANDO BERNAL AXOSTA** que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite

de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos

- De igual forma, frente a las pruebas en el escrito de la demanda "VII PRUEBAS" y su número 3. "Copia contrato de trabajo de fecha 04 de febrero del año 2016 (6)" anexo visto a folio 37 a 42 del expediente electrónico en la parte "02 Anexo Demanda Pdf ", se encuentran **ilegibles**, misma situación sucede en las Pruebas descritas en el numeral 3 y 8 del escrito de la demanda, por lo que se solicita realizar nuevamente el proceso de digitalización del documento mencionado, pero con una mejor calidad de imagen, para que pueda ser tenido en cuenta dentro del proceso, por lo que se requiere a la parte demandante remita este documento a través del correo electrónico institucional, en formato pdf y una calidad mínima de 300 ppp.
- Además, el documento en el acápite denominado "VIII PRUEBAS" en el numeral "28. certificados de existencia y representación de la empresa demandada," debe tener una vigencia como mínimo de 30 días y máxima 3 meses, de lo anterior se encuentra que su fecha de expedición es del 10 de junio del 2021 tiempo ya vencido, se solicita el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición vigente, lo que nos permite establecer la situación actual de la sociedad, como su representante legal, direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada, anexo que es obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el Acuerdo 806 de 2020 y la ley 2213/2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 7.184.951 y tarjeta profesional No. 171.839 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **FRANKLIN ANTONIO LEMUS CUEVAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.655.031

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **FRANKLIN ANTONIO LEMUS CUEVAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.655.031 en contra de **INTRAPAUTO S.A.S.**, por las razones que anteceden.

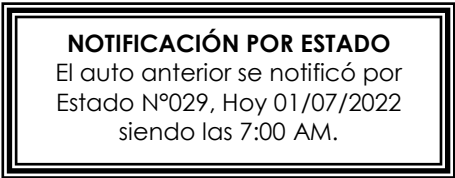
TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effcd08de7cf8fd27028ae8c61e9b87f006ed01722075de1072c580546bd2d9f**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00134-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada **JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS siglas CELTA GE**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- Revisando la parte introductoria de la demanda se encuentra que existe un error de digitación por parte del accionante, respecto a "la cedula de ciudadanía No. 93.134.714 de Espinal Tolima y Tarjeta Profesional de Abogado **No. 93.134.714** del C.S. de la J." claramente cómo se observa este número no coincide con el número de tarjeta profesional correspondiente, por tal situación se deberá corregir para evitar cualquier confusión.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" ahora, en el escrito de la demanda se encuentran los hechos divididos en dos partes la primera respecto a "PRIMER CONTRATO REALIDAD" se presenta que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 8, 9 y 16, como también en la segunda parte es decir "SEGUNDA CONTRATO REALIDAD" respecto a los supuestos facticos establecidos en los numerales 2, 8 y 12 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, En los hechos se exponen argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, en la primera parte "PRIMER CONTRATO REALIDAD" en especial el Hecho 2 y en la segunda parte "SEGUNDO CONTRATO REALIDAD" sobre los hechos 2 y 7 por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se solicita que al momento de citarlos en el acápite denominado "MEDIOS DE PRUEBA" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Deberá la parte actora, acreditar lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020 (hoy ley 2213/2022), allegando los respectivos soportes de envió.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020 – Ley 2213/2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificada con C.C. 93.134.714 con T.P. 149.167, para que actúe como apoderado judicial del señor **JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.098.775

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSE OSVALDO TRIMIÑO MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.833.399 en contra de **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJOS AEROAGRICOLAS SAS siglas CELTA GE** Nit. No. 860.025.006 - 2, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JEAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652656f80b3803f7cd61cb21a4bcb1bb7e958565019402645546bd3ab75330f5
Documento generado en 30/06/2022 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00136-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado a través del aplicativo tyba o en el respectivo Link del proceso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ADELINA TABACO MARE**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el acuerdo 806 de 2020 – Ley 2213/2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 2, 4, 6, 8, 9 y 11 están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se requiere que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Ahora, en los hechos y pretensiones se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica que contemplan argumentos de defensa en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 entre otros, misma situación se presenta en las pretensiones declarativas 2 y 4 por lo que deberá adecuar los hechos y pretensiones con las formalidades legales atrás mencionadas,
- Con respecto al hecho DECIMO PRIMERO (11), “Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 46 y siguientes...” deberá la parte establecer si se trata de la misma pensión de sobreviviente pretendida en la gran parte del escrito de la demanda, por lo cual deberá corregir o hacer las aclaraciones sobre esta situación para evitar confusiones.
- Se solicita citar al señor Carlos Zuleta Londoño en su condición de representante legal de la parte demandada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que “absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado) le realizare”. No obstante, una vez revisado el RUES el mencionado señor no es el representante legal de la entidad demanda, por lo cual no hace como parte demandada en este proceso, por ende, no puede citarse al mencionado señor para rendir interrogatorio de parte, pero si lo que pretende es citarlos como testigos deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. y al Acuerdo 806 de 2020, hoy ley 2213/2022
- La pretensión sexta, no es propia de esta jurisdicción ordinaria laboral, para el efecto deberá tener en cuenta la competencia general prevista en el artículo 2 del estatuto procesal laboral.

- Pretensión declarativa séptima, trata de un perjuicio, pretensión que en la forma como esta redacta resulta genérica y no cuenta con supuesto factico o por lo menos una cuantificación sobre este perjuicio, no cuenta tampoco con una pretensión condenatoria, por lo que no resulta coherente las pretensiones declarativas con las pretensiones condenatorias, deberá aclarar y corregir lo pertinente
- La pretensión quinta, no corresponde al proceso que se pretende en este proceso. Por lo deberá aclarar y corregir.
- Las pretensiones declarativas, contiene fundamentos facticos, argumentos jurídicos y apreciaciones jurídicas, recuerde que para el efecto cuenta con los acápites respectivos.
- Se solicita citar a rendir interrogatorio de parte del señor RAFAEL JOSE SEBASTIAN FONSECA PEREZ, no obstante, no se enuncia que el mencionado obstante la calidad de representante legal de la entidad demandada, se recuerda que este medio de prueba solo es viable la parte contraria. Por lo que deberá aclarar esta petición.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, por lo que se le requiere al momento de citarlos en el acápite denominado "PRUEBAS – 1- Documentos" citar de que folio a que folio va cada prueba.
- Además, Frente a las pruebas documentales, "Documentos en poder de la demandada" este despacho manifiesta lo siguiente, se le recuerda al profesional del derecho que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P es deber de las partes y sus apoderados "abstenerse de solicitar al juez la consecuencia de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir". Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, artículos aplicables en materia laboral por integración analógica, revisando el expediente no se encuentra ni el derecho de petición y por supuesto que tampoco se cuenta con la respuesta negativa, se solicita allegar dichos documentos, además algunos documentos están ilegibles, por lo que deberá tener en cuenta los lineamientos expuestos por el CSJ sobre la resolución de los documentos – 300 ppp (pinceles por pulgada)
- Ahora, los documentos vistos a folio 6, 13, 14, 15, 16, 29, 39 y 41 no se relacionan algunos documentos como también se aportan de forma repetida dentro del acápite "PRUEBAS" en el escrito de la demanda, a fin de garantizar una óptima revisión del escrito y sus anexos, los cuales servirán de fundamento para lo que se pretende, de lo anterior se le indica hacer una revisión de los documentos repetidos y los no relacionados.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020 – Ley 2213/2022, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.385.088 y tarjeta profesional No. 216.585 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **OSCAR JULIAN CALIXTO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 74.184.076 y tarjeta profesional No. 167.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto** de la demandante.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por la señora **ADELINA TABACO MARE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.190.927 en contra de **FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La parte actora deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65424f2d9e17b0bfbcb77823a4af7de36e3d84c5c229916306f30c546bfa94923
Documento generado en 30/06/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00140-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GABRIEL PALACIOS LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 4295215, a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto el poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 el cual contempla: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”, además en el poder deberá de indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a la demanda

- Los hechos número octavo y décimo segundo, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo tercero no son hechos, sino pretensiones de la demanda.
- El hecho número nueve es confuso, toda vez que enuncia a que la relación laboral termino por parte del “patrono sin justa causa” debido a la incapacidad medica por accidente de trabajo, sin embargo, más adelante menciona que fue por el no pago del salario, por lo que deberá ser aclarado.
- Los hechos cronológicamente no son ordenados por lo que pueden ser confusos para la parte demandada al momento de dar contestación de la demanda.
- El hecho décimo noveno, en la forma como está redactado, contiene varios supuestos facticos, aunado no cuenta con pretensiones ni declarativas, ni condenatorias, por lo que no resulta coherente la demanda entre los hechos enunciados y las pretensiones. Deberá aclarar o corregir.
- El hecho vigésimo quinto, es confuso que es lo que pretende plantear, la parte demandante deberá aclarar que es lo que pretende por la no afiliación al sistema pensional o si lo que plantea es la falta de pago en los aportes pensionales y deberá establecer con claridad en las pretensiones tanto declarativas como condenatorias las consecuencias jurídicas de cada una de las anteriores.
- Los fundamentos y razones de derecho no bastan solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En las pretensiones declarativas treinta, treinta y uno, y la pretensión condenatoria siete, la parte actora solicita se condene al demandado a la sanción prevista por el artículo 1295 de 1994, sin embargo, no indica a que artículo hace referencia, advierte el despacho que las sanciones, prevista en mencionada norma, en su artículo 91 modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995 indica que “Le corresponde a los directores regionales y seccionales del **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** imponer las sanciones establecidas a

continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el **Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**" y no el Juez Laboral. Por lo que la parte actora deberá tener en cuenta la competencia general asignada a esa jurisdicción ordinaria laboral, prevista en el artículo 2 del estatuto procesal laboral.

- Se solicita en la pretensión decima primera declarativa – reconocimiento de una prima de vacaciones – prima que no encuentra fundamento jurídico, ni factico, además deberá tener en cuenta el apoderado judicial, las prestaciones laborales económicas vigentes para trabajadores de carácter particular conforme código sustantivo del trabajo.
- Respecto de la pretensión condenatoria número sexta, se le solicita sea replanteada dicha pretensión conforme a la normatividad vigente.
- En la pretensión decima novena, se solicita el pago del tiempo de servicios a "centro Administrativo de pensiones", por lo que resulta confuso para este despacho a que se hace referencia y que es lo que realmente se pretende y ante qué entidad, por lo que deberá aclarar y/o corregir esta pretensión.
- Las pretensiones declarativas y condenatorias relativas a la indemnización del artículo 216 CST en la forma como están redactadas resultan genéricas, cuenta con fundamentos facticos y argumentos subjetivos, además no se cuantifica esta indemnización, por lo que deberá tener en cuenta las normas y jurisprudencias que regulan este tema y corregir estas pretensiones.
- Los medios de prueba deberán ser formulados conforme al numeral 9 del artículo 25 CPT y la SS "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", pues nótese que no indica a qué medio de prueba pertenece (declaración de parte, interrogatorio de parte, testimonial, documentales), es de advertir que, con el **medio de prueba documental**, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o **de manera física a la parte demandada**, por lo que se incumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ABTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **HELIODORO FORERO AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 4.292.848 y T.P. 92.801 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **GABRIEL PALACIOS LUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 4295215, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°29, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd739c8a65f61759925f94063fa7ab1af3832cd3f547fa7404466eb11df80ad
Documento generado en 30/06/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0141-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INGENIERIA AMBIENTE SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S "INAMSILCO S.A.S"** y **MOPEN S.A.S** integrantes del **CONSORCIO OBRAS DEL ARIPORO**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL**, identificado con C.C. No. 1.118.566.582 y T.P No. 362.635 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESSICA TATIANA PIÑEROS HOLGUIN**, en contra de **INGENIERIA AMBIENTE SILVICULTURA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S "INAMSILCO S.A.S"** y **MOPEN S.A.S** integrantes del **CONSORCIO OBRAS DEL ARIPORO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato PDF.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser **REMITIDA A LA PARTE DEMANDANTE Y A ESTE JUZGADO** a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°29, Hoy 01/07/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aabbefcf05f47e9dc04d1fdb3acd6b9026be629eb165983fe2d7e8ccf0daa60

Documento generado en 30/06/2022 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-00143-00** –para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DEIMER PALACIOS CHALA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.**, y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. “COVORIENTE S.A.S.” – LA SOCIEDAD PROINVORIENTE S.A.S. – CONSORCIO MMC y LA AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA “ANI”** una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 5, 6, 8 y 11 están compuestos de varios hechos, verbigracia el hecho QUINTO fecha de celebración, tipo de contrato y situación conexas, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una óptima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA “ANI”** requiere a la parte demandante, para que allegue el radicado de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA** o en su defecto la certificación del correo electrónico con acuse de recibido, o la respuesta a la reclamación administrativa, se recuerda, que este es un anexo obligatorio y factor de competencia, en los términos del artículo 6 del estatuto procesal laboral, documental que no se aporta, ni siquiera se enuncia en la relación de medios de pruebas, no sobra precisar que la reclamación administrativa, es diferente a la acreditación del cumplimiento de Ley 2213 de 2022.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada uno, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que se presenta dentro del escrito de la demanda la falta de dicha exposición respecto los medios probatorios documentales aportados, teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en especial los artículos 6 y 8, además la parte

actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

- En cuanto a la petición de prueba denominada interrogatorio de parte del representante legal de La Agencia Nacional De Infraestructura –ANI, deberá la parte demandante, tener en cuenta lo regulado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía 93.401.679 y con tarjeta profesional No. 113.367 del C.S. de la J. como apoderada principal del señor DEIMER PALACIOS CHALA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.448.649 y con tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la J. como **apoderada sustituta**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **DEIMER PALACIOS CHALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.442.970 en contra de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S., y solidariamente contra CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. “COVORIENTE S.A.S.” – LA SOCIEDAD PROINVORIENTE S.A.S. – CONSORCIO MMC y LA AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA “ANI”**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°029, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8fa2bc2bc6f8cf8d4693048d52afe43a3a77e51673915409ae605e596f4883
Documento generado en 30/06/2022 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: 28 de junio 2022 Ordinario Laboral No. **850013105002-2022-00144-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio en del año dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará. Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 29, Hoy 01/07/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56bd603affa6ea0e628b53a56ac0101e1a3966f703012011d992d3aefa95b00**

Documento generado en 30/06/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0146-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LAURA DANIELA POVEDA HURTADO**, identificado con C.C. No. 1.118.571.564 y T.P No. 368.350 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARÍA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARÍA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022, por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos indicados en los artículos 41 CPT y de la S.S., y 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°29, Hoy 01/07/2022 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb588ee09d81e2337bddce2595f7a5dc5cc9666b59c3d6a0390f3b552f58f162**

Documento generado en 30/06/2022 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0150-00** – para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y PERENCO LIMITED**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P. No. 103.576 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIGUEL ÁNGEL NAFFAH TORO**, en contra de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y PERENCO LIMITED**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022 , para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹ , de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaria, contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

¹ La Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°29, Hoy 01/07/2022 siendo
las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aed574dea0c4a53b26b0dc39dfc5c135576c4e27398890d723349794731ad0**

Documento generado en 30/06/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 28 de junio de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0151-00** – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, identificado con C.C. No 1.118.540.663 y T.P No 359.188 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO**, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE- ENERCA S.A.E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022, por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos indicados en los artículos 41 CPT y de la S.S., y 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°29, Hoy 01/07/2022 siendo
las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29af51256c3cfa381a313e8b91d547530b3794b5a87221142e280fc6cb1756**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Informe secretarial: 28 de junio de 2022 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2022-0152-00**

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós ((2022))

Observa este Despacho que la subsanación de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213/2022, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIA SUÁREZ PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.048.437, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser **remitada a la parte demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 29, hoy 01/07/2022 siendo
las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49497691f4e4cf392928aa8c46625f8f687387d8b19eb6d264ffa38d502a99**

Documento generado en 30/06/2022 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo